



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0236/21

Referencia: Expediente núm. TC-04-2021-0002, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Héctor Haniel Ortiz y Jorge Luis Carpio Cruz contra la Sentencia núm. 1477, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 1477, objeto del presente recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Ortiz Paredes y Jorge Luis Carpio Cruz, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-592, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

En el expediente consta el memorándum librado por Cristiana Rosario, secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, del doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019) y recibido el dieciocho (18) del mismo mes y año, mediante el cual fue entregada una copia simple de la sentencia recurrida a Odalis Ramos, representante legal de la parte recurrente Héctor Haniel Ortiz y Jorge Luis Carpio Cruz.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes, Héctor Hacial Ortiz y Jorge Luis Carpio Cruz, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019), recibido por este tribunal el trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

El presente recurso fue notificado a la parte recurrida Katherine Johanni Rodríguez, Rafael Antonio Morera de León y Bienvenida Montero de la Cruz, mediante Acto núm. 156/2019, instrumentado por el ministerial Sabino Benítez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Por su parte, el recurso fue notificado a la Procuraduría General de la República mediante Oficio núm. 16928, del veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), librado por César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, y recibido el veintinueve (29) del mismo mes y año.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia rechazó los recursos de casación sobre la base de los argumentos siguientes:

3.1 Considerando, que en su escrito de casación los recurrentes Héctor Hacial Ortiz Paredes y Jorge Luis Carpio Cruz, por intermedio de su defensa técnica, argumentan, en síntesis:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que en fecha 10 de abril de 2017, mediante instancia fue solicitada la declaración de extinción del proceso en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 148 del Código Procesal Penal, la que no obstante a la disposición de la defensa fue conocida de forma conjunta al recurso de apelación de la sentencia condenatoria, explicando la defensa que había que conocer fuera de la apelación la solicitud de extinción, en razón de que es un procedimiento que pone fin al proceso en caso de ser acogido por la Corte, pero los magistrados refiriéndose a nuestra oposición expresaron que sí se podía conocer de forma conjunta la solicitud de extinción y el recurso de apelación, situación esta (sic) violatoria a derechos fundamentales de los justiciables. Que la Corte aqua violando las normas del debido proceso, conoce la solicitud de extinción, el recurso de apelación, pero ni siquiera por delicadeza o por los menos respeto a la libertad individual de cada ciudadano se refieren en el dispositivo final de su sentencia, lo que indica que aquí ha habido una decisión altamente defectuosa de conformidad con las normas del debido proceso, pues en la página 4 de la sentencia objeto del presente recurso establecen la situación como un incidente y no es así, en razón de que se realizó una solicitud formal mediante instancia de fecha antes anotada y necesariamente había que conocer lo relativo a la extinción antes y posteriormente una vez vencido el plazo entonces conocer la apelación, si no ha obrado en apelación alguna con relación a la decisión relativa a la extinción. Que las motivaciones contenidas en la sentencia objeto del presente recurso hacen de la misma una actividad procesal altamente defectuosa y la convierten en una sentencia nula de pleno derecho, pues ni siquiera las motivaciones contenidas en la sentencia y que sustentan el rechazo de la extinción (aparecen en la página 7 de la sentencia), la realizan de forma clara y precisa y con los señalamientos de lugar. Que el artículo 69 de la Constitución de la República establece, como parte de la tutela judicial efectiva a que tiene



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, el derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable. El artículo 8 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Que ciertamente la Suprema Corte de Justicia mediante la resolución número 2802 de fecha 25 de septiembre del año 2009, procedió a reglamentar lo relativo a la extinción, pero resulta que en el caso presente no procede la denegación de la solicitud de extinción en razón de que en forma reiterada quien ha retardado el proceso es el sistema y las actuaciones del Ministerio Público, nunca de forma reiterada el procesado, situación esta que está claramente demostrada en el historial del proceso, pero además es oportuno señalar que existe una modificación al Código Procesal Penal, contenida en la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, la cual no es aplicable en el presente proceso, ya que el proceso es de origen anterior a la citada modificación. Que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado mediante sentencia con relación a la extinción de los procesos por vencimiento del plazo máximo de duración de los procesos penales. Que en lo relativo al recurso de apelación, se trata de una sentencia emitida por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la que es contentiva de una ilogicidad manifiesta, tomando en cuenta que las pruebas que la sustentan son de referencia y con una debilidad marcada por las dudas. Mirando así las cosas la sentencia objeto del presente recurso de casación no está enmarcada en lo que es el cumplimiento de las normas procesales vigentes, pues por el contrario sus modificaciones son contrarias al debido proceso al tratar de justificar mediante sus motivaciones que las causales de la tardanza en el conocimiento del presente proceso sean responsabilidad única de nuestros representados.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.2 *Considerando, que en cuanto a la solicitud de extinción del proceso por haber transcurrido el plazo de duración máxima planteado por los recurrentes, se puede constatar del análisis de las piezas que conforman el proceso, que en el marco de las circunstancias en que se desarrolló el mismo, tal y como expresó la Corte a-quá, a los imputados y su defensa técnica le son atribuibles las mayorías de las dilaciones que no han permitido que el proceso se conociera en un tiempo que pueda considerarse razonable; por tanto, no ha incurrido el sistema de justicia en un retardo innecesario y perturbador del derecho a la celebración de un juicio rápido, ya que las autoridades del sistema de justicia actuaron conforme a las peticiones realizadas por las partes en las instancias por las que pasó el caso.*

3.3 *Considerando, que esta Sala de la Corte de Casación ha sido reiterativa en el criterio de que “... el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndole tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal, frente a la inacción de la autoridad”, (Sent. núm. 77 del 8 de febrero de 2016); refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso.*

3.4 *Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre el mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal,*



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, con base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por Ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose, precisamente, que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

3.5 Considerando, que resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable atendiendo a las particulares del caso y la capacidad de respuesta del sistema, así como el comportamiento de los sujetos procesales, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente; por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por los imputados recurrentes.

3.6 Considerando, que con relación al segundo aspecto de su escrito, en el cual invocan los recurrentes la ilogicidad manifiesta, tomando en cuenta que las pruebas que sustentan la sentencia son de referencia y con una debilidad marcada por las dudas; contrario a lo denunciado, del examen y análisis de la sentencia impugnada, se advierte que la Corte a-qua explicó con razones fundadas y contestes con el principio de libertad probatoria, que la valoración hecha por el tribunal a-quo a los testimonios referenciales brindados por los testigos de la acusación, conjuntamente con otros elementos de prueba aportados al proceso, revelaron indicios serios, coherentes, suficientes y pertinentes que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sirvieron para destruir la presunción de inocencia de los procesados.

3.7 Considerando, que esta Sala de la Corte de Casación ha manifestado como precedente sobre los testimonios de testigos de referencia, que cuando son ofrecidos por una persona bajo la fe del juramento resultan válidos si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión; por lo que el mismo es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia; (Sent. núm. 6 del 6 de agosto del 2012, B.J.1221).

3.8 Considerando, que en virtud del análisis antes indicado y ante la inexistencia de los vicios denunciados, procede el rechazo del recurso que nos ocupa, de conformidad a lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015.

3.9 Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes.

3.10 Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes Héctor Haciél Ortiz y Jorge Luis Carpio Cruz solicitan declarar extinguida la acción penal, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 148 y 149 de Código Procesal Penal y 69.10 de la Constitución, sobre la base de los motivos siguientes:

4.1 Que en fecha 03 de Noviembre del año 2013, fue emitida la resolución número (sic) 341-01-12-1391, referente al proceso a cargo de los imputados de referencia, auto este donde se impuso una medida de coerción en contra de los justiciables a los fines de ser investigados por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 296 y 304, del Código Penal Dominicano, supuestamente en perjuicio de Willy Rafael Morera Montero.

4.2 Que posteriormente se produce la acusación, se conoce la audiencia, (sic) preliminar que los envió a juicio de fondo donde fueron condenados.

4.3 Que el artículo 148 del Código procesal Penal establece lo siguiente: DURACION (sic) MAXIMA (sic) DEL PROCESO: La duración de todo proceso es de tres años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento. Este plazo solo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.4 Que igual forma el artículo 149 dice: vencido el plazo en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.

4.5 Que de conformidad con la constitución de la República, los pactos internacionales sobre derechos humanos y libertad individual de los cuales la Republica (sic) Dominicana es signataria así como el Código Procesal Penal de la República Dominicana, es de principio resguardar los derechos individuales de todo ciudadano, y mas (sic) aun si este es puesto en causa.

4.6 Que este proceso no fue conocido a tiempo por la culpa expresa del sistema de justicia.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Katherine Johanni Rodríguez, Rafael Antonio Morera de León y Bienvenida Montero de la Cruz, no depositó escrito de defensa pese haber sido notificada del recurso de revisión mediante Acto núm. 156/2019, instrumentado por el ministerial Sabino Benítez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

6. Argumentos de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República depositó su escrito el veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), recibido por este tribunal el trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021), en el que solicita rechazar el recurso de revisión, fundamentado en lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2021-0002, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Héctor Haciél Ortiz y Jorge Luis Carpio Cruz contra la Sentencia núm. 1477, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] analizados los argumentos invocados por los recurrentes los señores Jorge Luis Carpio y Héctor Haniel Ortiz Paredes, los fundamentos en que se basó, (sic) la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rendir la decisión impugnada. En ese tenor, resulta evidente que a la sentencia impugnada no se le atribuye los vicios invocados por los recurrentes, como tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y el derecho de defensa, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por los recurrentes y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base, en torno a la Solicitud del Tribunal Constitucional ha mantenido Jurisprudencias constante (sic), en los casos que procede el recurso Suspensión Ejecución (sic) de Sentencia. El Ministerio Público es de opinión que para mantener la seguridad jurídica procede rechazar dicho recurso.

7. Documentos depositados

Los documentos más relevantes que contiene el expediente en el trámite del presente recurso de revisión, son los siguientes:

1. Memorándum librado por Cristiana Rosario, secretaria general de la Suprema Corte de Justicia del doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), recibido el dieciocho (18) del mismo mes y año, que notifica el dispositivo de la sentencia recurrida a Odalis Ramos, representante legal de la parte recurrente Héctor Haniel Ortiz y Jorge Luis Carpio Cruz.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto núm. 156/2019, instrumentado por el ministerial Sabino Benítez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
3. Oficio núm. 16928, librado por César José García Lucas -secretario general de la Suprema Corte de Justicia- el veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), recibido el veintinueve (29) del mismo mes y año.
4. Sentencia núm. 334-2017-SSEN-592, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

De acuerdo a los documentos que reposan en el expediente, los señores Héctor Haciél Ortiz y Jorge Luis Carpio Cruz fueron sometidos a la acción de la justicia penal por haberle ocasionado la muerte al señor Willy Rafael Moreta Montero y fueron condenados a veinte (20) años de reclusión mayor por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante Sentencia núm. 36-2015, del treinta (30) de abril de dos mil quince (2015), tras ser declarados culpables de violar los artículos 265, 266, 309 y 310 del Código Penal, que tipifican y sancionan la asociación de malhechores, golpes y heridas inferidos voluntariamente con premeditación y asechanza, que causaron la muerte de Willy Rafael Moreta Montero. La referida sentencia acogió la constitución en actor civil hecha por los señores Rafael Antonio Morera de León, Bienvenida Montero de la Cruz y Katherine Johanni Rodríguez López en contra de los imputados y ordenó el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pago conjunto y solidario de la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$ 2,000,000.00) a favor de los querellantes Bienvenida Montero de la Cruz y Rafael Antonio Morera de León y dos millones de pesos de pesos dominicanos con 00/100 (\$2,000,000.00) a favor de la señora Katherine Johanni Rodríguez López, esposa sobreviviente y madre de la menor K.A.M.R., por concepto de reparación de los daños morales ocasionados por los hechos delictivos.

No conforme con la decisión, los imputados interpusieron un recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que confirmó en todas sus partes la decisión impugnada mediante la Sentencia núm. 334-2017-SSEN-592, del seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017); decisión que posteriormente fue recurrida en casación y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación mediante la Sentencia núm. 1477 del veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), que hoy se ataca en revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la referida Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1 De acuerdo a los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, dictadas con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en que fue proclamada la Constitución. Sobre el particular, este colegiado estima que el requisito en cuestión se cumple, pues la sentencia impugnada en revisión constitucional fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

10.2 Conforme al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión debe ser interpuesto en un plazo de treinta (30) días contado a partir de la notificación de la resolución impugnada.

10.3 En el expediente reposa el memorándum librado por Cristiana Rosario, secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, que sirve de constancia de que el dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019) fue suministrada una copia simple de la sentencia impugnada a Odalis Ramos, representante legal de la parte recurrente Héctor Hacial Ortiz y Jorge Luis Carpio Cruz; además se verifica que el recurso de revisión fue depositado el cuatro (4) de octubre del mismo año, es decir, a los seis (6) meses y diecisiete (17) días después de haberse producido la entrega de la decisión, por lo que en principio pudiera considerarse que el recurso fue depositado fuera del plazo que establece la ley.

10.4 Sin embargo, la Resolución núm. 1732-2005, que establece el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judiciales de la jurisdicción penal¹ dispone que la notificación debe efectuarse en la persona del imputado cuando estuviere guardando prisión², por lo que, ante el incumplimiento de esta formalidad procesal, ha de considerarse que el plazo se encontraba vigente al momento de la interposición del recurso de revisión. En ese mismo sentido se ha pronunciado este tribunal, entre otras, en las sentencias TC/0530/17, del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017); TC/0164/18, del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018) y TC/0462/18, del catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

10.5 Conforme dispone el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional solo podrá revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), en los casos siguientes: 1) *cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

10.6 Los recurrentes, Héctor Hacial Ortiz y Jorge Luis Carpio Cruz, invocan la violación a los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; de modo que, al estar en presencia de la tercera causal de admisibilidad, amerita determinar si se cumplen las condiciones siguientes:

1) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

¹ Ese reglamento fue dictado por la Suprema Corte de Justicia el 15 de septiembre de 2005, amparada en el artículo 142 de la Ley núm. 76-02 que establece el Código Procesal Penal que dispone que “*las resoluciones y los actos que requieren una intervención de las partes o terceros se notifican de conformidad con las normas prácticas dictada por la Suprema Corte de Justicia*”.

² A su vez, ese artículo dispone que el encargado de la custodia del imputado también deberá ser notificado y que la persona que reciba la notificación en calidad de empleado del recinto carcelario será considerada destinataria de la información.

Expediente núm. TC-04-2021-0002, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Héctor Hacial Ortiz y Jorge Luis Carpio Cruz contra la Sentencia núm. 1477, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

3) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10.7 En la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11, y en ese orden precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso.

En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

10.8 En concreto, este tribunal estima que los requisitos de admisibilidad dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 se encuentran satisfechos, en razón de que la presunta violación a los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso fueron invocados ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y no existen recursos ordinarios posibles



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dentro del ámbito del Poder Judicial que permitan subsanar la presunta vulneración de los derechos fundamentales.

10.9 Sin embargo, este tribunal considera que la condición de admisibilidad establecida en el literal c) del indicado artículo 53.3 no se encuentra satisfecha, en razón de que los recurrentes Héctor Haciél Ortiz y Jorge Luis Carpio Cruz se limitan a citar los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal y a exponer consideraciones relativas a los hechos, concernientes a la medida de coerción impuesta en su contra y a la apertura del juicio de fondo; cuestiones éstas que imposibilitan a este colegiado inferir las razones que podrían tener los recurrentes para estimar que la decisión impugnada les conculca los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

10.10 En efecto, los recurrentes, establecen en su recurso que

...en fecha 03 de Noviembre del año 2013, fue emitida la resolución número (sic) 341-01-12-1391, referente al proceso a cargo de los imputados de referencia, auto este donde se impuso una medida de coerción en contra de los justiciables a los fines de ser investigados por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 296 y 304, del Código Penal Dominicano, supuestamente en perjuicio de Willy Rafael Morera Montero; aducen, además, que posteriormente se produce la acusación, se conoce la audiencia, (sic) preliminar que los envió a juicio de fondo donde fueron condenados y que este proceso no fue conocido a tiempo por la culpa expresa del sistema de justicia.

10.11 Las sentencias TC/0355/18, del diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y TC/0315/20, del veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020) se pronuncian respecto de la correlación que debe existir entre la sentencia recurrida y la supuesta violación a los derechos fundamentales, a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectos de considerarse satisfecha la condición exigida en el referido literal c). En ese orden, precisan lo siguiente:

A pesar de que las presuntas violaciones fueron invocadas, los recurrentes no manifiestan concretamente la manera en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha transgredido esos derechos y garantías fundamentales; condición “sine qua non” que debe observarse para admitir el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y comprobar si se ha producido la vulneración de un derecho o garantía constitucional que amerite su protección o restablecimiento.

El cumplimiento de este requisito exige de forma imperiosa e ineludible que la imputación de la violación del derecho fundamental sea a consecuencia de una acción u omisión del órgano jurisdiccional, y esta, a su vez, debe ser inmediata y directa (artículo 53.3 literal c), es decir, que no se trata de una simple alusión a la existencia de una violación sino a una expresa actuación u omisión del órgano jurisdiccional que produce la vulneración del derecho fundamental.

10.12 Por su parte, en la Sentencia TC/0454/18, del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), este colegiado declaró inadmisibles un recurso de revisión constitucional por incumplimiento del literal c) del artículo 53.3, al considerar:

Acorde a lo anterior, se comprueba que en el presente recurso no se plantea de manera concreta en qué forma (acción u omisión) la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha transgredido el derecho fundamental invocado de manera que, ante la ausencia de desarrollo de medios contra la decisión objeto del recurso que nos ocupa, este tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decide declarar inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, tras verificar que no cumple con lo establecido en el indicado artículo 53.3, literal (c) de la Ley núm. 137-11.

10.13 La imputación de las presuntas violaciones de los derechos fundamentales al órgano del cual emana la sentencia que se revisa constituye un requisito de observancia obligatoria, según lo dispone el artículo 53.3 literal c) de la Ley núm. 137-11; por lo que, al no satisfacerse esta condición, procede declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, tal como hizo este tribunal en las decisiones TC/0315/20, TC/0355/18 y TC/0454/18, citadas precedentemente.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso y Eunisis Vásquez Acosta en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Héctor Haniel Ortiz y Jorge Luis Carpio Cruz, contra la Sentencia núm. 1477, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Héctor Hacial Ortiz y Jorge Luis Carpio Cruz; a la parte recurrida, Katherine Johanni Rodríguez, Rafael Antonio Morera de León y Bienvenida Montero de la Cruz; y a la Procuraduría General de la República.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la citada Ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, los ciudadanos Héctor Hacial Ortiz y Jorge Luís Carpio Cruz presentaron un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la sentencia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 1477, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2018. El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que en el presente caso no se satisfizo el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.c) de la ley número 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisibilidad.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0202/13, entre otras—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Según el texto, el punto de partida es que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*” (53.3) y, a continuación, en términos similares: “*Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)*” (53.3.a); “*Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada” (53.3.b); y “*Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)*”³ (53.3.c).*

A. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

B. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

8. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea*

³ En este voto particular, todas las negritas y subrayados son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”⁴.

9. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”⁵.**

10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

⁴ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

⁵ *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2021-0002, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Héctor Haniel Ortiz y Jorge Luis Carpio Cruz contra la Sentencia núm. 1477, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

C. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

13. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

14. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

15. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”⁶, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere*”⁷.

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

⁶ Jorge Prats, Eduardo. *Derecho constitucional*; vol. I, Ius Novum: 2013, p. 125.

⁷ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op Cit. pp. 126-127

Expediente núm. TC-04-2021-0002, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Héctor Haciel Ortiz y Jorge Luis Carpio Cruz contra la Sentencia núm. 1477, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

D. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** —son los términos del 53.3— de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.

21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

23. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.

24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que “*confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión*”⁸, pues el recurso “*sólo será admisible*” si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca “*nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental*”

⁸ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit. p. 129.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violado”. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”⁹ del recurso.

27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11.

28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

⁹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit. p. 122.

Expediente núm. TC-04-2021-0002, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Héctor Haniel Ortiz y Jorge Luis Carpio Cruz contra la Sentencia núm. 1477, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.

32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en efecto, *“no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”*¹⁰. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *“los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados”*¹¹.

¹⁰ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

¹¹ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, “*en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso*”.¹²

35. Como se aprecia, el sentido de la expresión “*con independencia de los hechos*” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”¹³ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -

¹² Ibíd.

¹³ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

38. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus garantías y derechos fundamentales.

39. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.

40. En el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría se decantó por indicar que la parte capital del artículo 53.3 queda satisfecha porque la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación a sus derechos y garantías fundamentales; asimismo, para inadmitir el recurso se precisó que no se cumplió con el requisito previsto en el artículo 53.3.c), en el aspecto inherente a que no se le puede endilgar al órgano jurisdiccional de donde proviene la decisión la violación de los derechos fundamentales de la parte recurrente, ya que en su escrito de revisión no se explica la forma en que dicha violación se produce.

41. Es necesario recordar que para el Tribunal Constitucional poder aprestarse a verificar si tal violación a derechos fundamentales puede atribuírsele al órgano jurisdiccional que dictó la sentencia recurrida primero debe verificar, en consonancia con la parte capital del artículo 53, que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, luego, debe verificar, de acuerdo a la parte capital del numeral 3) del artículo 53, que se haya producido tal violación a algún derecho fundamental; de ahí que discrepemos de la posición mayoritaria pues a partir de lo preceptuado en el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 53.3 de la ley número 137-11, es que el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

42. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho o garantía fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

43. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “*son satisfechos*” en los casos “*cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto*”.

44. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “*sentencia para unificar*” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

45. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

46. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

47. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de inadmitir el recurso, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la violación, previo a cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modus operandi previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa¹⁴.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

¹⁴ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2021-0002, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Héctor Haciel Ortiz y Jorge Luis Carpio Cruz contra la Sentencia núm. 1477, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).